**CADUCIDAD DEL ARBITRAJE**

En la mayoría de casos, tener que ejercer un derecho implica estar sometido a un plazo de caducidad o de prescriptibilidad extintiva, pero también existen otros derechos que no caducan o no prescriben; en otras palabras, son imprescriptibles.

Según el Código Civil peruano vigente, en su artículo 2003 señala los efectos de la caducidad, siendo que: "La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente". Mientras que el artículo 1989 señala que la prescripción extintiva: "extingue la acción, pero no el derecho mismo".

En la jurisdicción arbitral se adopta el término de caducidad, lo que significa que los sujetos en conflicto dejaron pasar un tiempo determinado y no iniciaron el proceso arbitral como mecanismo de resolución de controversias. Al respecto, Juan Monroy señala:

“La caducidad es una institución del derecho material referida a actos, instituciones o derechos, siendo en este último caso de uso más común e interesante para el proceso. Se caracteriza porque extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo. Si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada” (pg.9).

En el arbitraje prima la voluntad de las partes como premisa fundamental, siendo así que las partes podrán acordar sus términos (Arbitraje Ad-hoc) o someterse a un reglamento (Arbitraje Institucional).

En materia de Contrataciones con el Estado, es decir, cuando una de las partes intervinientes sea una entidad del Estado, se rigen por el TUO de la Ley 30225. En esta disposición se estipula el plazo de 30 días hábiles para iniciar el proceso arbitral conforme el artículo 45 inciso 5:

“Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento”.

De lo mencionado se infiere que luego de vencido el plazo de los 30 días hábiles, caduca el arbitraje; es decir, la acción y derecho de iniciar un proceso arbitral.

En el anterior supuesto, la parte afectada puede interponer la excepción de caducidad como por ejemplo sucedió en el proceso “Ferrocel S.R.L” y “Municipalidad Distrital Jose Crespo y Castillo”.

Asimismo, el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ha emitido la Opinión N°016-2021/DTN en la que reafirma el plazo de caducidad en la normativa de Contrataciones del Estado, su carácter continuo y no admite interrupción ni suspensión.

**Bibliografía:**

Monroy Gálvez, J. (1994). Las excepciones en el código Procesal Civil Peruano. THEMIS Revista De Derecho, (27-28), 119-129. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11366>

Opinión N°016-2021/DTN. Recuperado de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1671269/Opini%C3%B3n%20016-2021%20-%20Superintendencia%20de%20Banca%20Seguros%20y%20App%20-%20Plazo%20de%20caducidad%20en%20el%20arbitraje.pdf.pdf>

Arbitraje entre Ferrocel S.R.L. y Municipalidad Distrital Jose Crespo y Castillo. Recuperado de http://www.osce.gob.pe/descarga/arbitraje/laudos/EXTERNO/2014/167.pdf